

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1457/2013

La Paz, 18 de Junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 25 de Julio de 2011 (En adelante el **Auto**), emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN S.A (YPFB REFINACIÓN)**; la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **YPFB REFINACION** por ser presunta responsable de haber incumplido los programas de producción Gasolina Especial y GLP notificados por Resolución Administrativa ANH No 0698/2011 de 07 de Junio de 2011 (PRODE de Junio) (En adelante **Resolución Prode**), la cual se constituye en una instrucción de la **ANH**, lo anterior derivado del Informe DRU 0165/2011 de 15 de Junio de 2011, así como el Informe DRU 0178/2011 de 13 de Julio de 2011, éste último que concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie proceso sancionatorio contra YPFB Refinación S.A.

CONSIDERANDO

Que, notificada **YPFB REFINACION** en fecha 08 de Agosto de 2011 con el **Auto**, presenta memorial de *Responde a Auto y pide*, apersonándose y señalando otros, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23/04/2002, (en adelante la **LPA**); y 115 - II de la Constitución Política del Estado, (en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 26 de Agosto de 2011, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que **YPFB REFINACIÓN** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra misma que se notifica a la **YPFB REFINACION** en fecha 15 de Septiembre de 2011.

Que, mediante memorial de fecha 13 de Octubre de 2011 **YPFB REFINACION** señala *Presenta Pruebas*, el cual establece que:

- Se ha cumplido a cabalidad con el espíritu y finalidad de la Resolución Administrativa ANH No 0698/2011 de 07 de Junio de 2011.
- Existencia de causales eximentes de responsabilidad, derivadas de casos fortuitos y fuerza mayor.
- Error en el cargo de Gasolina Especial

Que, mediante Auto de fecha 03 de Diciembre de 2012 notificado en fecha 11 de diciembre de 2012, se clausura el Término de Prueba, debiendo dictarse resolución tal lo prevé la normativa aplicable.

CONSIDERANDO

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la CPE), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la LPA). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la LPA) del procedimiento sancionador en cuestión:

1. A través del Informe DRU 0178/2011 de 13 de Julio de 2011, se emite el cargo de 25 de Julio de 2011 con el cual se notifica a **YPFB REFINACION** la cual responde a través de memorial de 18 de Agosto de 2011 y señala:

- *Dentro del Plan de Paros Programados de YPFB Refinación S.A. a partir del 28 de Mayo de 2011 se realizo el paro de la Unidad de Hydrobon-Platforming de la Refinería "Gualberto Villarroel" cuyo objetivo principal era el cambio de tubos de sus hornos.*
- *El paro tenía una programación de duración de 24 días a partir del 28 de Mayo de 2011, sin embargo se presento un retraso en el arranque de la unidad que se debió principalmente a la demora en la soldadura, tratamientos térmicos de las juntas y gama grafiado.*
- *Motivos justificados de este retraso:*
 1. *Presencia de gases en tramos de los serpentines y colectores, imposibilitado el corte de los mismos.*
 2. *Presencia de agua en tramos de los serpentines y colectores, retrasando actividades planificadas.*
 3. *Identificación de material A335 P11 de los tubos colectores distintos de los estimados inicialmente.*
 4. *Replanteo de las conexiones por diferencias en las dimensiones de los serpentines.*
 5. *El paro normal de la Unidad de Crudo, interrumpió las actividades de gama grafiado.*
 6. *Puesta en marcha normal de la Unidad de Crudo interrumpió las actividades de gama grafiado*
 7. *Caída de tensión del servicio externo de suministro eléctrico (ELFEC), interrupción en el Tratamiento Térmico.*
 8. *Paro de Transportes con bloqueo el 31/05/2011 y 16/06/2011.*
 9. *Reparación de juntas en el marcaje.*
 10. *Reparaciones de juntas no contempladas en la planificación inicial.*
- *Que, de la misma forma señalan que es de resaltar que no existió incumplimiento en las entregas de Gasolina Especial correspondiente a la Refinería "Gualberto Villarroel", pues esta habría entregado un adicional de 5.516 m3 respecto a la programación. En el caso de la producción de GLP se cumplió con excedente la producción programada.*

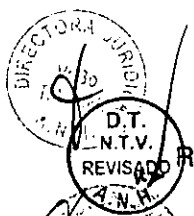
CONSIDERANDO

1. Que, posterior a la apertura del termino de prueba mediante auto de 26 de Agosto de 2011, **YPFB REFINACION** presenta pruebas e indica:

- *Se ha cumplido a cabalidad con el espíritu y finalidad de la Resolución*

Administrativa ANH No 0698/2011 de 07 de Junio de 2011. Los inconvenientes imprevisibles presentados que alargaron la puesta en marcha de la Unidad de Hydrobon Platforming, no ha significado que YPFBR incumpla con las entregas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el mes de junio de 2011. Más aun, las entregas efectuadas por YPFBR en dicho mes, han superado los programas de producción de entrega establecidos en la Resolución ANH No 0698/2011 en cuanto al GLP, lo que supone que YPFBR ha cumplido a cabalidad con dicha normativa, habiendo para tal efecto redoblado esfuerzos en ambas refinerías de forma tal de garantizar la continuidad en el abastecimiento, el mismo que no ha sido interrumpido y más bien se ha superado lo programado (realizando un análisis a nivel global, como ente regulado propietario de las dos refinerías Gualberto Villarroel y Guillermo Elder, RCBBA y RSCZ, debiendo tenerse en cuenta que las refinerías por no son personas jurídicas ni entes regulados sino son parte de YPFBR).

- En tal sentido, declaramos que hemos cumplido con la Resolución ANH No 0698/2011, puesto que no se debe olvidar la razón de ser y finalidad del PRODE, el cual es definido por el Art. 138 de la Ley de Hidrocarburos (Ley 3058) ... (Los puntos son nuestros).
- En tal sentido, consideramos que la finalidad de la norma es la planificación del abastecimiento de en el mercado interno...(los puntos son nuestros). El D.S. 28418 autoriza transitoriamente a la ANH justamente a programar este abastecimiento y en ese marco obliga al cumplimiento obligatorio de las Resoluciones que la ANH emita, indicando el Artículo 5 que se considerara al incumplimiento como una infracción a las garantías de continuidad e "ininterrumpibilidad" de los servicios públicos.
- Ahora bien, este presupuesto de infracción a la continuidad y el carácter ininterrumpible de los servicios públicos NO HA SIDO VIOLENTADO POR YPFBR, puesto que este ha cumplido, entregando los volúmenes programados, en el caso de GLP inclusive ha superado en este ítem al presente acusado.
- Existencia de causales eximentes de responsabilidad, derivadas de casos fortuitos y fuerza mayor. La Refinería Gualberto Villarroel, con el fin de garantizar la disponibilidad y confiabilidad de la Planta de Hydrobon-Platforming realizo un Revamp de hornos de Platforming 1H-1203, 1H-1204, 1H-1205, Y 1H-1206 (cambio total de tubos), en fechas 28 de mayo a 20 de junio de 2011. Circunstancia que se escaparon a la voluntad de YPFBR y que tienen características de imprevisibilidad, irresistibilidad e inevitabilidad, impidieron completar las tareas de puesta en marcha de la Unidad de Hydrobon Platforming en los plazos previstos tales como:
 - Paro de Transportes con bloqueo el 31/05/2011 y 16/06/2011.
 - Identificación de material A335 P11 de los tubos colectores distintos de los estimados inicialmente.
 - Presencia de agua en tramos de los serpentines y colectores, retrasando actividades planificadas.
 - Presencia de gases en tramos de los serpentines y colectores, imposibilitado el corte de los mismos.
 - Replanteo de las conexiones por diferencias en las dimensiones de los serpentines.
 - El paro normal de la Unidad de Crudo no programado, interrumpió las actividades de gama grafiado.
 - Puesta en marcha normal de la Unidad de Crudo interrumpió las actividades de gama grafiado



- *Caída de tensión del servicio externo de suministro eléctrico (ELFEC), interrupción en el Tratamiento Térmico.*
- *Reparación de juntas por inexactitud en el marcaje.*
- *Reparaciones de juntas no contempladas en la planificación inicial.*
- *Estas configuran la imposibilidad sobrevenida y siendo ajenas a la voluntad del administrado y de carácter imprevisibles, eximen de responsabilidad al regulado.*
- *Es importante resaltar que el ente regulador ha recogido el criterio doctrinal de la imposibilidad sobrevenida. Así, en cuanto a fuerza mayor la Resolución Administrativa SSDH No 0971/2004 de 11 de Octubre de 2004 ha señalado "Que respecto a la fuerza mayor, de acuerdo a la doctrina del Derecho, esta es conocida como "todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito (G. Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual)"*
- *Se debe tomar en cuenta que el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) se establece el principio de Responsabilidad que señala que: "Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resultaren responsables.(...)"*
- *Por lo expuesto, al existir causas eximentes de responsabilidad y siendo la responsabilidad presupuesto de sanción, conforme al citado Art. 78 de la Ley 2341, no corresponde imponer sanción alguna.*
- *En cuanto a la entrega de Gasolina Especial, y considerando que el cargo solo hace referencia a la Refinería Gualberto Villarroel, la información descrita por la ANH no es exacta, puesto que señalan un volumen de incumplimiento en el orden de -2.123 m3, siendo que dicha refinería ha entregado mayor volumen que el programado, valga decir ha superado en + 5.516 m3, a lo establecido en la Resolución ANH No 0698/2011.*
- *Por todo lo expuesto no se ha mellado el bien jurídicamente protegido, cual es el oportuno abastecimiento interno de Gasolina Especial y GLP, no existiendo daño alguno, no corresponde sancionar a YPFBR, solicitando a su autoridad se declaren improbados los cargos.*

CONSIDERANDO

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de **YPFB REFINACION** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- Con relación a los inconvenientes imprevisibles presentados que alargaron la puesta en marcha de la Unidad de Hydrobon – Platforming, el Informe DRUIN 0100/2012 de 16 de abril de 2012 (en adelante **Informe**) señala que el Informe DRU 0178/2011 concluye que existe incumplimiento en la producción y entrega de Gasolina especial...y el incumplimiento en la producción de GLP, ratificándose en que YPFBR REFINACION incumplió los programas de producción de Gasolina Especial y GLP.
- Que, con referencia a la valoración de la prueba se solicitó emisión de Informe Técnico (Informe DRUIN 0057/2013 de 05 de abril de 2013), el cual señala entre otros que:
 - *"YPFBR solamente lista los motivos que habrían originado el retraso en el arranque de la Unidad de Reformación, no pudiendo hacer mayor análisis por falta de pruebas o informes que validen los mismos"*
 - *"Por lo anterior YPFBR acepta haber incumplido el programa de producción de Gasolina Especial"*



- *"Es evidente los informado por YPFBR puesto que el informe DRUIN 0178/2011 partía con información operativa la misma que fue modificada y reportada con carácter de declaración jurada por YPFBR mediante nota YPFBR-GELOG-341/2011 de 08 de Julio de 2011. En ese sentido YPFBR cumplió con el programa de Producción de GLP establecido en el artículo Primero de la RA 0698 de 07 de Junio de 2011"*
- Que a su vez dicho informe concluye que: *"3.3. Del análisis técnico del Memorial con código de barra numero 766746 expuestos en Informe DRUIN 0100/2012 de 16 de abril de 2012, se concluyo que de los descargos presentados por YPFBR Refinación S.A. se ratificaba el incumplimiento a los programas de producción de Gasolina Especial notificados por Resolución Administrativa ANH No 0698/2011 de 07 de Junio de 2011 y que solamente el paro de fecha 18 de Junio de 2011 con una duración efectiva de 08:20 horas, podría ser considerado como imposibilidad sobrevenida. Asimismo se concluyo en su argumentación YPFBR Refinación S.A. no considero lo previsto por el Artículo SEPTIMO de la mencionada Resolución Administrativa"* *"3.4. Del análisis técnico del Memorial con código de barra numero 765865 de 18 de Agosto de 2011, se concluye que de los descargos presentados por YPFBR Refinación S.A., se confirma el incumplimiento al programa de producción de Gasolina Especial en refinería Gualberto Villarroel. Asimismo se concluyo que esta refinería cumplió con el programa de producción de GLP"*
- Al punto de la aplicación del artículo 5 que se considerara al incumplimiento como una infracción a las garantías de continuidad e ininterrumpibilidad de los servicios públicos, se señala en el **Informe** que YPFBR REFINACION no detalla en su argumentación lo previsto por el artículo SEPTIMO de la **Resolución Prode**
- Con respecto a que YPFBR REFINACION ha cumplido, entregando los volúmenes programados, en el caso de GLP inclusive ha superado en este ítem al presente acusado, el **Informe** señala que éste no fue causal para el inicio de proceso sancionatorio.
- Al punto referente a que se realizo un Revamp de hornos de Platforming y que dichas circunstancias escaparon de la voluntad de YPFBR y que tienen características de imprevisibilidad, irresistible e inevitabilidad, dichas características corresponden a los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales son *"todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito (G. Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual)"*, que, en el presente caso no corresponden a fallas intempestivas, siendo lo señalado una negligencia en los mantenimientos u otros por parte de YPFBR REFINACION.
- Con relación a los paros de transporte el **Informe** señala que no se considera técnicamente valido dicho argumento planteado por YPFBR REFINACION.
- Al punto de Identificación de material A335 P 11 de los tubos a colectores distintos de los estimados inicialmente, YPFBR como propietario de refinería Gualberto Villarroel no puede alegar desconocimiento del tipo de material de los tubos en refinería en consideración a su condición de operador desde el año 1979.
- Respecto de la presencia de agua en tramos de los serpentines y colectores, retrasando las actividades planificadas, YPFBR REFINACION no puede alegar desconocimiento de la configuración de los serpentines y de las labores propias



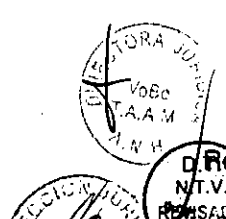
D.T.
N.T.V.

REVISADO

A.N.H.

del vaporizado, debiendo en su momento el gerente del proyecto y los fiscales asignados, exigir a la contratista el cumplimiento de procedimientos y tiempos.

- Respecto a la presencia de gases en tramos de los serpentines y colectores, imposibilitando el corte de los mismos, YPFB REFINACION contrato y adjudico un EPC por un monto de 4.100.000 U\$, en este sentido la empresa debió contar con la experiencia y pericia necesaria para ejecutar los trabajos de vaporización eficientemente y no contar con este tipo de retrasos. Por otro lado YPFB REFINACION tuvo la responsabilidad de fiscalizar a su contratista y exigirle el cumplimiento de procedimientos y tiempos.
- Al punto del replanteo de las conexiones por diferencias en las dimensiones de los serpentines YPFB como propietario de refinería Gualberto Villarroel no puede alegar desconocimiento del tipo de material de los tubos en refinería en consideración a su condición de operador desde el año 1979.
- En relación al paro normal de la unidad de crudo no programado y la puesta en marcha normal de la Unidad de Crudo, interrumpió las actividades de gamagrafiado, YPFB REFINACION informo por nota YPFB-GELOG-0334/2011 que el paro de fecha 18 de junio de 2011, tuvo una duración efectiva de 08:20 horas. Por otro lado, de acuerdo al Informe DRU 0178/2011, el retraso total de la Parada Platforming 2011 fue de 75:20 horas.
- Con respecto a la caída de tensión del servicio externo de suministro eléctrico, del informe adjunto se tiene: *No se tiene evidencias de una caída de tensión considerable para afectar a un equipo, no existe registro de PRO-SET, no existe reportes en otras maquinas ni del personal técnico; sin embargo, los problemas que se presentaron en el equipo de Carlos Caballero, los cuales por la naturaleza de la falla por distorsión en la alimentación eléctrica externa a Refinería; YPFB REFINACION se contradice al tratar de justificar el incumplimiento con un problema de equipos en su contratista. YPFB REFINACION tuvo la responsabilidad de fiscalizar a su contratista y exigirle el cumplimiento de procedimientos y tiempos.*
- Al punto de reparación de juntas por inexactitud en el marcaje. En su momento tanto el gerente del proyecto y los fiscales asignados, deberían haber exigido al contratista el cumplimiento de procedimientos y tiempos.
- Al punto de Reparación de juntas no contempladas en la planificación inicial, YPFB REFINACION expone falta de seriedad y profesionalismo en la programación de los proyectos de las paradas programadas, al señalar que no se habría considerado en el alcance la reparación de juntas y reemplazo de manifolds vitales para el correcto funcionamiento de la unidad.
- Con relación a las causales que señalan una imposibilidad sobrevenida, ajenas a la voluntad del administrado y de carácter imprevisibles, que eximen de responsabilidad al regulado, el **Informe**, señala que solamente el paro de 18 de junio de 2011 con una duración efectiva de 08:20 horas, puede considerarse como imposibilidad sobrevenida, las restantes causales pudieron ser prevenidas con una adecuada programación y fiscalización por parte de YPFB REFINACION.
- En atención a la solicitud de **YPFB REFINACION** de conformidad con el artículo 30 del **Reglamento SIRESE** se procedió a realizar la inspección administrativa, conforme al acta de 09 de noviembre de 2012, señalando que a horas 11:00 a.m. la **ANH** se constituyo en instalaciones de la Refinería Gualberto Villarroel, conjuntamente con personal de **YPFB REFINACION**, éste ultimo expuso



verbalmente sus descargos en cuanto a problemas suscitados en el arranque de la Unidad de Reformación Catalítica, mismos que se debieron a defectos en las soldaduras de las distintas juntas de los colectores y distribuidores de hornos, los cuales tuvieron que ser corregidos y ser sometidos nuevamente a tratamiento térmico y gamagrafiado. Asimismo se estableció que de acuerdo al procedimiento administrativo la empresa podrá presentar de forma escrita los descargos y argumentos que en derecho le corresponde de forma escrita.

- Al respecto de que si las dos refinerías (Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bell) no son personas jurídicas ni entes regulados sino son parte de YPFBR, la apreciación de **YPFB REFINACION** es correcta toda vez que las mencionadas refinerías constituyen en Unidades de producción distintas siendo la empresa regulada una sola es decir **YPFB REFINACION**.
- Al punto de haber dado cumplimiento a la **Resolución Prode**, que si bien se hace claro cuál es la razón de ser y finalidad del PRODE, conforme el artículo 138 de la **LH**, **YPFB REFINACION** confunde con los "*programas de entrega*" con el fundamento bajo el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio (**Auto**) que es el **incumplimiento a los programas de producción** establecidos a través del cuadro No 3, programas de producción y entregas para junio de 2011 del artículo primero de la parte resolutive de la resuelve primero de la **Resolución Prode** para **YPFB REFINACION** entre otras, señalando de forma individual para las Unidades de Producción (Refinerías) de los Departamentos de Cochabamba y Santa Cruz, considerando que la refinería Gualberto Villarroel (**YPFB REFINACION** Cochabamba) debía producir 16,514 m3/mes en Gasolina Especial.
- Que al respecto de lo señalado en el punto anterior, **YPFB REFINACION** presentó en su memorial de 18 de Agosto de 2011 consideraciones al cumplimiento a la **Resolución Prode**, estableciendo en un cuadro, que en el caso de Gasolina Especial, M3 se efectuó en la "RCBA" "Programa de Producción" Prog. 16,514; Ejec 15,874; Dif. -640. Siendo lo anterior un *reconocimiento expreso* por parte de **YPFB REFINACION** del incumplimiento al programa de producción, entendido como instrucción emitida por la **ANH** al haber **producido** -640 m3/mes de Gasolina especial pese a haber cumplido el programa de entregas.
- Que al respecto del artículo 78 de la **LPA** y de acuerdo al análisis realizado en los puntos precedentes, **YPFB REFINACION** es susceptible de responsabilidad.

CONSIDERANDO

1. Que, la **Resolución Prode**, en el artículo PRIMERO de la parte resolutive, dispone: "*Aprobar la PROGRAMACION de volúmenes de petróleo crudo a ser transportados por los ductos y cisternas para el mercado interno, correspondiente al mes de **JUNIO de 2011(...)**; En ese entendido **los programas de producción y entregas para Junio 2011 son: (...)***"
2. Que la formulación de cargos se sustenta en que la empresa **YPFB REFINACION** no cumplió los programas de producción de Gasolina Especial y GLP notificados por **Resolución Prode**, consecuentemente la misma deriva en un incumplimiento a instrucciones de la ANH, infracción prevista en el inciso d) del párrafo II del artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso.

CONSIDERANDO

1. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia"*.
2. Que, la Ley No 3058 de 17 de Mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos (**LH**) establece en su artículo 25, algunas atribuciones del Ente Regulador, entre ellas los incisos: a) *Proteger los derechos de los consumidores.(...)* g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...)* k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*
3. Que, el **Reglamento SIRESE**, dispone en el artículo 77 párrafo I que, *"El Superintendente, concluida la investigación en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulara cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.*
4. Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Procesos, aprobado por Decreto Supremo No 25502 de 03 de septiembre de 1999 (**Reglamento Refinerías**) señala en el artículo 54, párrafo II que, *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos: (...)*d) *Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH)*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

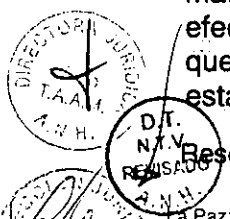
Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

CONSIDERANDO

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre **YPFB REFINACIÓN**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que **YPFB REFINACION** ha incumplido los Programas de Producción de Gasolina Especial establecidos y notificados a través de Resolución Administrativa No ANH 0698/2011 de 07 de

Resolución Administrativa No ANH 1457/2013



Junio de 2011 ya que como se tiene demostrado en el presente proceso **YPFB REFINACION** lejos de desvirtuar los cargos, acepta los mismos al señalar una diferencia negativa en su memorial de fecha 18 de Agosto de 2011, calificándose este hecho como una infracción a las obligaciones establecidas en el parágrafo II del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**. Por tal situación en el incumplimiento del cual es responsable **YPFB REFINACIÓN**, y de acuerdo a lo previsto en el Informe DRUN 0178/2011, corresponde aplicar una multa conforme lo establece el reglamento.

Que, conforme el Informe Técnico DRUIN 0057/2013 de 05 de abril de 2013, se establece que con relación al incumplimiento en los programas de producción de GLP **YPFB REFINACION**, ha cumplido los mismos.

Que, el **Reglamento Refinerías** establece en el artículo 54 parágrafo II: *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos*

d) *Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH).*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 25 de Julio de 2011, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN**, con referencia al incumplimiento a los Programas de Producción de GLP establecidos y notificados a través de Resolución Administrativa No ANH 0698/2011 de 07 de Junio de 2011.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 25 de Julio de 2011, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN**, por incumplimiento a los Programas de Producción de Gasolina Especial establecidos y notificados a través de Resolución Administrativa No ANH 0698/2011 de 07 de Junio de 2011, infracción prevista y sancionada en el parágrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**.

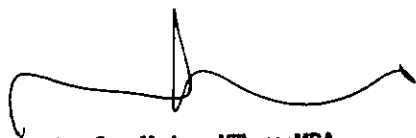
TERCERO.- Imponer a la empresa **YPFB REFINACIÓN** una sanción pecuniaria de Bs 390.531,86.- (Trescientos noventa mil quinientos treinta y uno 86/100 Bolivianos), que corresponde a una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la tasa de regulación mensual de diciembre 2011, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**.

CUARTO.- **YPFB REFINACION**, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la

Resolución Administrativa No ANH 1457/2013

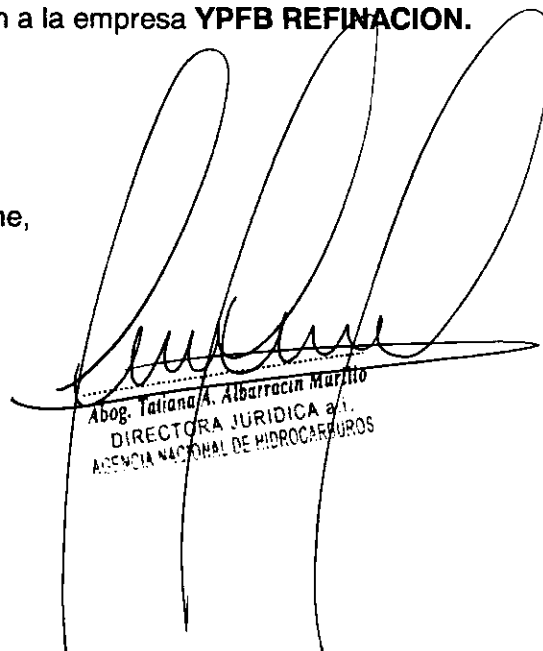
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada "ANH" Multas y Sanciones del Banco Unión.

Notifíquese por cedula con la presente Resolución a la empresa **YPFB REFINACION**.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Abog. Tatiana A. Albarracín Marfisi
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS